



Auto interlocutorio	V. 0043
Radicado	05266 40 03 002 2020 00495 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Ayurá S.A.
Demandado (s)	Astrid Elena Quintero González Héctor Emilio Jaramillo Henao Alejandro Arturo Rodríguez Quintero
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante señalar en el escrito de la demanda el domicilio de las partes y de sus representantes legales de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Asimismo, deberá indicar conforme a la citada norma, el número de identificación del o la representante de la agencia Arrendamientos Ayurá S.A.
- 3.- A su vez, conforme al numeral 10° *ibidem*, deberá informar la dirección física y electrónica del o la representante legal de la agencia Arrendamientos Ayurá S.A.
- 4.- De otra parte, se requiere a la apoderada para que aclare las pretensiones de la demanda relativas a los intereses moratorios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- 5.- De igual forma, deberá adecuar las pretensiones relacionadas con las cuentas de servicios públicos domiciliarios, pues por parte alguna informa en sus hechos que los demandados han dejado de pagarlas, de allí que no es de recibo librar mandamiento ejecutivo de pago por cuentas de servicios públicos causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues según las disposiciones contenidas en el artículo 14 d ela ley 820 de 2003, estas son solo exigibles cuando el arrendatario ha dejado de pagarlas y el arrendador las asume.
- 6.- Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la co demandada Astrid Elena Quintero González corresponde a la utilizada por ella con el fin de notificarla, y a su vez, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



7.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3, *ibídem*.

8.- Por último, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, allegando copia de su licencia temporal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE